

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|--------------|--|
| PROCESO: | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| DEMANDANTES: | Manzur Enrique Espejo Urieta y otra |
| DEMANDADO: | Rocío de las Misericordias Piedrahita Barrientos |
| RADICADO: | 2023-00011 |
| DECISIÓN: | Resuelve memoriales y requiere parte demandante |
| AUTO (S) | No. 96 |

Procede el Juzgado a resolver sobre las varias solicitudes que han sido allegadas a través del correo electrónico institucional para este proceso., así:

1- Se agrega al plenario el memorial remitido al correo electrónico institucional el 02 de mayo del año que transcurre, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que pone de presente haber suscrito un contrato de prestación de servicios con la señora CLAUDIA ELENA GRANADA ALZATE y con el señor MANZUR ENRIQUE ESPEJO URIETA, antes de iniciar el presente proceso, por lo cual, afirma, no se hace necesario que el Despacho fije honorarios dado que no ha sido nombrada como abogada de oficio o a razón del amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 155 del CGP.

Al efecto, advierte el Despacho que los reparos que con respecto a la decisión adoptada por el despacho sobre la aplicación del artículo 155 del CGP, para efectos de los honorarios que puedan corresponder a la apoderada a quien se reconoció personería en el auto que concedió a los demandantes el amparo de pobreza, no son de recibo, dado que dicha providencia que data del 19 de abril de 2023, alcanzó ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 302 del mismo estatuto procesal, dado que contra la misma no se interpuso recurso alguno, en la oportunidad procesal para ello.

2- Ahora bien, en virtud de la respuesta al oficio 051 allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yarumal, en la que informa que “LA DEMANDADA NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, (...)”, y que por tal motivo no se realizó la inscripción de la medida cautelar, se ordena agregarla al plenario, para conocimiento de la parte demandante.

3- Respecto a la sustitución de poder remitida el 12 de julio por quien representaba los intereses del señor MANZUR ENRIQUE ESPEJO URIETA y de la señora CLAUDIA ELENA GRANADA ALZATE, se acepta la misma, en cuanto no fue expresamente prohibida y SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN, a quien se hizo la sustitución, para que continúe representando los intereses de los demandantes en los mismos términos del poder que por éstos se confirió y con las facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

4- Se dispone, asimismo, agregar al plenario, para conocimiento de la parte demandante, el correo electrónico que se recibió en el juzgado el 28 de julio del presente año, proveniente de

la Secretaría de Movilidad de Bello, que da cuenta de la inscripción de la medida en el historial del vehículo de placas TKE 143.

5- Ahora bien, dado que ya se obtuvo respuesta sobre las medidas cautelares, SE DISPONE REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que proceda con la notificación a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y declarar desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 96 el 27 de octubre de 2023

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b486cfcad80cde797f144973eb741ef148e5be1391871535f830bb3c849b08e**

Documento generado en 26/10/2023 06:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>